



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-188/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.²

El promovente impugna la sentencia de dieciséis de agosto del presente año, emitida en el expediente TEV-RIN-5/2024 y su acumulado TEV-RIN-42/2024, por la cual el Tribunal Electoral de Veracruz³ modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también PAN, actor o promovente.

³ En lo subsecuente también Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

mayoría a la candidatura postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en la elección a la diputación de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 3, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERACIONES.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
R E S U E L V E	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **desecha** de plano la demanda, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, con lo cual se incumple el requisito especial de procedencia correspondiente del juicio de revisión constitucional electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones en el estado de Veracruz.
2. **Cómputo distrital.** El siete de junio, el 03 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, realizó el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral señalado, en la que de acuerdo con dicha acta,⁵ se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	27,705	Veintisiete mil setecientos cinco
	78,686	Setenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis
	11,167	Once mil ciento sesenta y siete
	2,998	Dos mil novecientos noventa y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	248	Doscientos cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	4,141	Cuatro mil ciento cuarenta y uno
Total	124,945	Ciento veinticuatro mil novecientos cuarenta y cinco

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

⁵ Tal y como se corrobora a foja 101 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SX-JRC-188/2024

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

4. **Impugnaciones locales.** El once de junio, el Partido de la Revolución Democrática⁶ y el PAN interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, por considerar que se actualizaban causas de nulidad de la votación recibida en distintas casillas, entre otras irregularidades.

5. Con dichos medios de impugnación se integraron los expedientes TEV-RIN-5/2024 y TEV-RIN-42/2024, respectivamente.

6. **Acto impugnado.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad promovidos por el PRD y el PAN, en los que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas **3931 Contigua 2, 4103 Básica y 4125 Básica**, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y al no resultar un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

7. Derivado de la recomposición realizada por el Tribunal local, se obtuvieron los siguientes resultados:⁷

Votación final obtenida por las candidaturas, conforme a la recomposición realizada por el Tribunal local

⁶ En adelante se le podrá referir por sus siglas PRD.

⁷ Tal y como se corrobora a foja 212 y 213 de la sentencia impugnada.



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	27,525	Veintisiete mil quinientos veinticinco
	78,034	Setenta y ocho mil treinta y cuatro
	11,076	Once mil setenta y seis
	2,968	Dos mil novecientos sesenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	248	Doscientos cuarenta y ocho
VOTOS NULOS	4,108	Cuatro mil ciento ocho
TOTAL	123,959	Ciento veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veinte de agosto, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida.

9. **Recepción y turno.** El veintiuno de agosto, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-188/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales procedentes.

10. Recepción de constancias. El veinticuatro de agosto se recibieron las constancias relacionadas con el trámite de publicitación que remitió el TEV, entre ellas, el escrito presentado por el representante de MORENA ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por medio del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó la elaboración de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio relacionado con la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de

⁸ Posteriormente también Constitución General.



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86 y 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

14. El medio de impugnación es improcedente y, por ende, la demanda respectiva debe desecharse de plano, porque la afectación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección impugnada; lo anterior, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

15. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

16. En caso de que no se colme, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

17. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución federal, relativo a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las

⁹ En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.

controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

18. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

19. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones.

20. Ello, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁰

21. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se debe producir alguno de los siguientes supuestos:

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>



- a) Que con motivo de lo planteado por el actor pueda existir un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o
- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

22. En el caso, el PAN promovió recurso de inconformidad (TEV-RIN-5/2024) ante el Tribunal local, para controvertir los resultados de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 03, con sede en Tuxpan, Veracruz.

23. Para ello, reclamó, entre otras cuestiones, que se configuraba la causal de nulidad de la votación contenida en el artículo 395, fracción V del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz,¹¹ relativa a la recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley.

24. En la sentencia, el Tribunal responsable declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, por lo que, en vía de consecuencia, modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital respectiva; sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

25. Ahora bien, en el presente juicio, el PAN combate la determinación del Tribunal local, argumentando que en cuarenta seis casillas impugnadas ante el Tribunal local se acreditó que diversas

¹¹ En adelante Código electoral local.

SX-JRC-188/2024

personas recibieron votación sin estar facultadas por la ley, por lo que debe declararse su nulidad.

26. Con base en lo anterior, se evidencia que el actor no realizó un planteamiento directamente relacionado con la nulidad de la elección; sin embargo, indirectamente, esa posibilidad puede presentarse si el número de casillas anuladas es equivalente al veinticinco por ciento de las instaladas en el distrito, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 396, fracción I, del Código electoral local.

27. En el caso no se actualiza ese supuesto, porque, como se adelantó, el actor controvierte la determinación del Tribunal local únicamente por lo que hace a un total de **cuarenta y seis** casillas, mientras que el cómputo distrital se realizó con un total de **trescientas noventa** casillas.¹²

28. Así, debido a la forma en la que planteó su demanda local, para que exista la posibilidad material de declarar la nulidad de la elección y así considerar determinante la afectación alegada, el actor debió impugnar la votación recibida en por lo menos noventa y siete casillas.

29. Inclusive, en el caso **hipotético** de considerar fundados sus planteamientos y, por ende, declarar nula la votación recibida en la totalidad de las casillas que impugna, tal situación no conllevaría un cambio de ganador en el distrito.

¹² Véase el acta de cómputo distrital consultable a foja 101 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.



30. En efecto, de acuerdo con la recomposición del cómputo de la elección realizada por el Tribunal local,¹³ la coalición ganadora obtuvo setenta y ocho mil treinta y cuatro votos en el distrito (78,034), mientras que la que ocupó el segundo lugar consiguió veintisiete mil quinientos veinticinco sufragios (27,525), de lo que se obtiene una diferencia de cincuenta mil quinientos nueve votos (50,509).

31. En ese orden de ideas, ni aun de considerarse el supuesto de mayor beneficio para efectos de la procedencia del medio de impugnación, se tendría por satisfecho el requisito.

32. Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada sección electoral tendrá como máximo tres mil personas electoras y se instalará una casilla por cada setecientas cincuenta.

33. Luego, aun de **suponer** que en **cuarenta y cuatro** del total de las casillas impugnadas se recibió la máxima votación posible en favor de la coalición ganadora, la declaración de nulidad de la votación ahí recibida dejaría sin efectos treinta y tres mil votos (33,000), lo cual es menor a la diferencia de votación obtenida entre ambas coaliciones.

34. Como se puede advertir, para el ejercicio hipotético en comento, se están tomando en cuenta únicamente cuarenta y cuatro casillas de las cuarenta y seis que originalmente impugnó el actor; ello, ya que

¹³ Derivado de la nulidad de las tres casillas que dejó sin efectos el Tribunal local al resolver el TEV-RIN-5/2024 y su acumulado TEV-RIN-42/2024.

SX-JRC-188/2024

ante la instancia local se declaró la nulidad, entre otras, de las casillas 3931 Contigua 1 y 4103 Básica controvertidas por el PAN; y por lo mismo, la votación de esa casilla ya fue restada por el Tribunal local en la recomposición que realizó.

35. Así, aún de anular las casillas pretendidas por el PAN no habría un cambio de ganador en los resultados de la votación controvertida.

36. Además, tampoco se actualizaría el 25% de casillas anuladas que indica el artículo 396 del Código local de la materia, para una posible nulidad de elección. Pues como ya se mencionó, en el distrito en comento se instalaron trescientos noventa (390) casillas, por lo que, de tomar en cuenta las tres (3) casillas que anuló el Tribunal local,¹⁴ más las cuarenta y seis (46) que ahora insiste el actor y que hipotéticamente se anularan, sumarían cuarenta y nueve casillas (49), lo que equivale a un 12.56 % de las instaladas.

37. En ese sentido y acorde con lo expuesto, lo reclamado por el actor en esta instancia federal no tiene la posibilidad de que, en caso de que le asistiera la razón, provocar la nulidad de la elección de diputaciones o, en su defecto, ocasionar un cambio de ganador en la elección controvertida.

38. Por ende, lo aquí reclamado no constituye una afectación determinante para el resultado de la elección y, derivado de ello, se incumple el requisito especial de procedencia relativo. En

¹⁴ Pues esos efectos que son de orden público no están controvertidos por el PAN.



consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

39. Ahora, es importante precisar que si bien en la instancia local se acumularon los recursos de inconformidad TEV-RIN-5/2024 y TEV-RIN-42/2024, ello no implicó la adquisición procesal de las pretensiones de los partidos recurrentes.

40. En efecto, si bien la materia de las diversas *litis* pueden ser decididas en una sola resolución, ello no implica la suma de pretensiones, ya que dichos procedimientos conservan sus respectivos sujetos, pretensiones y causas de pedir. Es decir, lo que la acumulación implica es, únicamente, tener a la vista los procedimientos (economía procesal) para que en una sola resolución se emitan las determinaciones que a cada uno corresponda y evitar que éstas sean contradictorias.

41. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.¹⁵

42. Lo anterior resulta importante ya que el hecho de que el Tribunal local haya acumulado los diversos recursos no implica que los planteamientos formulados por el PRD (en donde se hizo valer la nulidad de la elección) pudieran tomarse en cuenta por parte de este órgano jurisdiccional federal para efectos del análisis del requisito de determinancia o un posible estudio de fondo, pues, como ya se señaló,

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-188/2024

estos no fueron temas planteados por el PAN ante la instancia primigenia.

43. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

44. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

45. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-188/2024

integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.